

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

EXPEDIENTE: PSVG-PP-03/2022

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: ROSENDO ELISEO
ARRAYALES TERÁN, ALEJANDRO DE LA
TORRE DOMÍNGUEZ, ARIEL AMPARAN
FIGUEROA, RAMÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Y ALBA LUZ BORBÓN FLORES

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver en sentencia definitiva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave **PSVG-PP-03/2022**, integrado con motivo de la denuncia presentada por las ciudadanas [REDACTED] en contra de los C.C. Rosendo Eliseo Arrayales Terán, Alejandro de la Torre Domínguez, Ariel Amparan Figueroa, Ramón González Rodríguez y Alba Luz Borbón Flores, por presuntos hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios¹ para este Tribunal se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Presentación de la denuncia ante este Tribunal Estatal Electoral. En auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se dio cuenta del escrito y anexo recibido con la misma fecha en la oficialía de partes de este Tribunal, signado por las ciudadanas [REDACTED]

¹ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **"HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

ambas en su carácter de regidoras del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y mediante el cual denuncian la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte del ciudadano Rosendo Eliseo Arrayales Terán y otros. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional ordenó remitirlo de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a fin de que iniciara el trámite correspondiente del Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en términos del Capítulo II BIS, Título Segundo, Libro Quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción de la denuncia por el Instituto Electoral local. Mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido el escrito y anexo descrito en el antecedente anterior. De su análisis, dicho órgano determinó requerir a las denunciadas a fin de que acreditaran su personería; asimismo, para que especificaran si era su intención atribuirle el carácter de denunciados a los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa, Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Borbón, Iván Córdova, Cristy Márquez y Alberto Murrieta, y de ser así, realizaran una narración expresa y específica de los hechos imputados y aportaran indicios suficientes para justificar que encuadran en los supuestos del artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tuvo por admitida la denuncia presentada por las ciudadanas [REDACTED], en su carácter de regidoras del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, registrándola bajo el expediente IEE/PSVPG-09/2021, así como las pruebas ofrecidas, a excepción de la identificada en la denuncia con el numeral 4), relativa a la prueba confesional, ya que la parte denunciante no la ofreció tal como lo prevé el artículo 30, numeral 2 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Se tuvo a las denunciadas atendiendo los requerimientos realizados mediante el referido auto de fecha veinticinco de febrero del mismo año; asimismo, al no haberse señalado domicilio de las y los denunciados, se hizo la aclaración que el emplazamiento quedaría supeditado hasta en tanto se contara con éstos, para lo que se solicitó

apoyo a las áreas del propio órgano electoral.

En auto del nueve de marzo de dos mil veintiuno, luego de la búsqueda en las bases de datos y al no contarse con la totalidad de los domicilios, se solicitó a las denunciantes proporcionaran en el término de tres días, el domicilio en el que pudieran notificarse a las y los ciudadanos Ariel Amparán, Iván Córdova, Cristy Márquez y Alberto Murrieta, o bien, en su defecto, proporcionaran a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos más datos al respecto, a fin de que se realizara de nuevo una investigación a cargo de la Unidad Técnica de Informática del Instituto. Para los mismos efectos, mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, se realizó por última vez el referido requerimiento, con el apercibimiento que de no cumplir se tendría por no interpuesta la denuncia de mérito en contra de las personas mencionadas; el cual se hizo efectivo por auto de fecha veintidós de marzo, quedando únicamente como denunciados Rosendo Eliseo Arrayales Terán, Alejandro de la Torre Domínguez y Alba Luz Borbón Flores; ordenándose emplazarlos en los domicilios correspondientes.

3. Medidas cautelares y de protección. En el mismo auto admisorio de fecha seis de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos estimó notoriamente improcedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que se actualizaba el supuesto del artículo 37, numeral 1, fracción I del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; toda vez que desde su análisis, el diverso hecho reclamado en este asunto versaba sobre presuntas manifestaciones realizadas en una sesión de cabildo celebrada el día trece de febrero de ese año, y por tanto, se trata de hechos consumados. Igualmente, después de realizar un análisis preliminar de las circunstancias narradas por las denunciantes, determinó innecesario dictar medidas de protección. Además, señaló que no se advirtió que las denunciantes hubieran solicitado la imposición de medidas cautelares o de protección.

4. Acta circunstanciada generada por la Oficialía Electoral. Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, en atención a lo ordenado en el referido auto de admisión, el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en comisión de Oficialía Electoral levantó un acta circunstanciada donde, entre otras cuestiones, dio fe de las publicaciones exhibidas en copia simple por las denunciantes de las que refieren se publicaron el día quince de febrero de ese año, en la página de la red social de *Facebook* correspondiente al usuario "Sisaño News" "@NoticieroSisanozoNews" de la liga electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>, con la aclaración de que la

autoridad en mención señaló que las referidas publicaciones se realizaron los días once, doce y catorce de febrero de ese mismo año.

5. Se apercibe a las denunciantes. Por auto de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana requirió a las ciudadanas denunciantes para que en el término de tres días proporcionaran a la citada autoridad, datos precisos sobre las personas a quienes querían atribuir el carácter de denunciados, tales como nombres completos, domicilio y cualquier otro que permitiera a ésta identificarlos plenamente, apercibidas que en caso de no dar cumplimiento, tendría por no interpuesta la denuncia de mérito en contra de los C.C. "Ariel Amparan", Iván Córdova, "Cristy Márquez" y "Alberto Murrieta", es decir, sólo se llevaría el presente procedimiento en contra de los C.C. Rosendo Eliseo Arráyaes Terán; Alejandro de la Torre Domínguez y Alba Luz Borbón Flores.

6. Se hace efectivo apercibimiento. Mediante auto de fecha veintidós del mismo mes y año, la autoridad sustanciadora declaró que las denunciantes omitieron dar cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral que antecede; en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento con el que se les conminó, por lo tanto, tuvo por **no interpuesta la denuncia en contra de los C.C. "Ariel Amparan", Iván Córdova, "Cristy Márquez" y "Alberto Murrieta",** y si interpuesta solamente en contra de los **C.C. Rosendo Eliseo Arráyaes Terán; Alejandro de la Torre Domínguez y Alba Luz Borbón Flores.**

7. Emplazamiento. Los días veinticinco y veintinueve de marzo, así como el doce de mayo, todos del año dos mil veintiuno, se emplazó mediante notificación personal a la y los denunciados, Alba Luz Borbón Flores, Rosendo Eliseo Arrayales Terán y Alejandro de la Torre Domínguez, respectivamente.

8. Contestación de la denuncia por parte de Rosendo Eliseo Arrayales Terán. En auto de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo al ciudadano Rosendo Eliseo Arrayales Terán presentando escrito de contestación a la denuncia en su contra; mismo que admitió conforme al artículo 297 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y ordenó su integración al expediente. Asimismo, con fundamento en el artículo 289 de la citada ley electoral y el artículo 29 del referido Reglamento, admitió todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

9. Escrito de Alejandro de la Torre Domínguez. En auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tuvo al ciudadano Alejandro de la Torre Domínguez presentando escrito de contestación a la denuncia en su contra a que se refiere el artículo 297 QUÁTER de la legislación electoral local; sin embargo, toda vez que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, lo tuvo por no interpuesto, así como por precluido su derecho a ofrecer pruebas, teniéndose únicamente por realizadas las manifestaciones vertidas y ordenando agregarlas al expediente.

10. Informe circunstanciado. Mediante escrito de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el informe circunstanciado correspondiente al expediente IEE/PSVPG-09/2021.

11. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante Oficio de número: IEE/DEAJ-453/2021, de fecha primero de junio de dos mil veintiuno y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió expediente de Procedimiento Sancionador IEE/PSVPG-09/2021.

III. Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. Mediante auto de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó registrar tales constancias como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-04/2021. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Turno para resolución. En el mismo auto del uno de junio se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

3. Sentencia. El día veintidós de junio de dicha anualidad, este órgano jurisdiccional dictó sentencia definitiva dentro del expediente PSVG-SP-04/2021, mediante la cual, entre otras cuestiones, resolvió **escindir** de ese procedimiento la denuncia sobre el hecho relativo a las publicaciones realizadas el día quince de

febrero de dos mil veintiuno en la página denominada "Sisaño News" de la red social de *Facebook*, donde se señaló como responsables a los ciudadanos Alejandro de la Torre Domínguez y Alba Luz Borbón Flores, así como al regidor Rosendo Eliseo Arrayales Terán.

Lo anterior, por advertir que la autoridad sustanciadora no fue exhaustiva en la investigación del referido hecho denunciado, es decir, lo relativo a las publicaciones en la página de la red social de *Facebook* denominada "Sisaño News" que obran en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno; toda vez que no se encontró diligencia alguna encaminada a averiguar a quién pertenece dicho sitio de internet dedicado a la comunicación de noticias, lo cual se consideró fundamental para determinar las responsabilidades, en caso de que las publicaciones denunciadas resultaran ser actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

IV. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción del expediente por el Instituto Electoral local. Mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tuvo por recibido el oficio enviado por este Tribunal mediante el cual se le remitió copia certificada del expediente PSVG-SP-04/2021, así como la sentencia dictada el día veintidós del mismo mes y año. De su análisis, dicho órgano determinó requerir se realizaran las actuaciones encaminadas a averiguar a quién o quiénes pertenece la cuenta electrónica o sitio de internet denunciado, a fin de garantizar a los responsables su derecho de audiencia y debido proceso de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Se ordenó girar oficio a Facebook Inc. Por auto de fecha tres de agosto del mismo año, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en ejercicio de su facultad investigadora solicitó al Secretario Ejecutivo de esa autoridad para que, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se girara oficio a la red social **Facebook Inc.**, a fin de que informara al Instituto Electoral local quién es la persona que administra la cuenta "Sisaño News" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSizanozoNews/about>.

3. Contestación de Facebook Inc. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de

noviembre de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido el oficio de respuesta por parte de Facebook Inc., por medio del cual proporcionó el nombre de las personas administradoras de la cuenta denunciada, siendo estos los ciudadanos: **Rafael Pérez, Javier Morales Agüero, Ariel Remasterizado, Alberto Murrieta, Ivan Cordova y Ramón González Rodríguez.**

Además, en el mismo acuerdo se solicitó al Secretario Ejecutivo de la autoridad sustanciadora para que girara oficios a diversas dependencias, así como al Registro Federal de Electores, a fin de que se les requiriera para que, informaran acerca de algún domicilio registrado a nombre de las descritas personas para su localización.

4. Se remite expediente. Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, después de haberse realizado una serie de acciones de investigación y búsqueda por parte de la autoridad sustanciadora a fin de localizar y emplazar al presente procedimiento a las personas presuntamente responsables de las publicaciones denunciadas, dicha autoridad en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia emitida el día veintidós de junio de dos mil veintiuno dentro del expediente PSVG-SP-04/2021, ordenó la remisión de la totalidad de las constancias que integraban el expediente a esta autoridad jurisdiccional para su resolución correspondiente.

V. Recepción del Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Auto de recepción ante este Tribunal. Mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el cuaderno de antecedentes accesorio al expediente IEE/PSVPG-09/2021 del índice del Instituto Electoral local.

2. Acuerdo de reposición. Con fecha diecinueve de abril del año en curso, este Tribunal Electoral emitió auto por el cual, entre otras cuestiones, estimó que el órgano sustanciador no había dado cumplimiento al punto primero de la sentencia emitida el día veintidós de junio de dos mil veintiuno dentro del expediente PSVG-SP-04/2021; en consecuencia, ordenó a éste reponer el procedimiento con respecto a las publicaciones realizadas el quince de febrero de dos mil veintiuno en la página denominada "Sisaño News" de la red social de Facebook, para tal efecto se señalaron específicamente las acciones a realizar, entre las que se encuentran las que textualmente se citan:

"...2. Aperturar un nuevo expediente para reponer el procedimiento en cuanto al

hecho escindido para el efecto de realizar la investigación correspondiente, es decir, con respecto a las publicaciones realizadas el día quince de febrero del presente año en la página denominada "Sisaño News" de la red social Facebook; dentro de los siguientes **dos días hábiles**; el cual deberá integrarse con todas las constancias atinentes conforme a lo aquí razonado. Asimismo, notificar de manera personal a los ciudadanos Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Barbón Flores (sic) y Rosendo Eliseo Arrayales Terán".

"3. Continuar la sustanciación del procedimiento retomando las diligencias de investigación ya realizadas, dado el caso, emplazar y sustanciar el procedimiento respecto de las nuevas personas probablemente infractoras que se logre identificar; asimismo, se conmina a que en cumplimiento al deber reforzado de investigación en estos procedimientos, ordene las diligencias que se consideren necesarias para identificar al o los responsables de la publicación denunciada, así como quienes pudieran tener algún vínculo relevante en términos jurídicos, a fin de conocer su participación en el hecho denunciado".

[...]

VI. Expediente IEE/PSVPG-01/2022 ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

1. **Admisión.** El veintidós de abril de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público electoral local, dictó un acuerdo mediante el cual admitió la denuncia interpuesta por las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] así como el acuerdo dictado por esta autoridad jurisdiccional en fecha diecinueve de abril del año que transcurre, relativos al hecho relacionado con las publicaciones realizadas en la red social Facebook, por la cuenta denominada "Sisaño News", identificable en la liga electrónica <https://www.facebook.com/NoticierosSisanozoNews>, puesto que las mismas pudieran contener expresiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de las citadas denunciadas, hechos que les fueron atribuidos a los ciudadanos Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Borbón Flores y Rosendo Eliseo Arrayales Terán y quien o quienes resultaran responsables, la denuncia se registró bajo clave **IEE/PSVPG-01/2022**; se solicitó realizar diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de nuevos elementos probatorios que coadyuvaran en el esclarecimiento de los hechos denunciados y permitiesen a este órgano jurisdiccional resolver este tipo de controversias conforme a derecho, en aras de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se ordenó el emplazamiento de forma personal a los ciudadanos Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Borbón Flores y Rosendo Eliseo Arreyales Terán, así como de quien o quienes resultaren responsables; asimismo, ordenó diversas

diligencias de investigación, entre ellas, girar oficio a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora, a fin de tener certeza del fallecimiento del ciudadano Alberto Murrieta; ordenó notificar de nueva cuenta al ciudadano Ramón González Rodríguez; además, de solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria para obtener el domicilio de los ciudadanos Rafael Pérez, Javier Morales Agüero, Ariel Remasterizado, Alberto Murrieta, Iván Córdova y Ramón González Rodríguez. Finalmente, se solicitó el auxilio de oficialía electoral con el motivo de dar fe del contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews> específicamente de las publicaciones realizadas los días once, doce y catorce de febrero de dos mil veintiuno.

2. Emplazamiento. Los días veintisiete de abril y cuatro de mayo, ambos del dos mil veintidós, se emplazó mediante notificación personal y por estrados a los denunciados, Rosendo Eliseo Arrayales Terán, Alejandro de la Torre Domínguez y Alba Luz Borbón Flores, respectivamente.

3. Contestación de la denuncia por parte de Rosendo Eliseo Arrayales Terán.

En auto de fecha seis de mayo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo al ciudadano Rosendo Eliseo Arrayales Terán, presentando escrito de contestación a la denuncia en su contra; mismo que admitió conforme al artículo 297 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 35 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y ordenó su integración al expediente; asimismo, con fundamento en el artículo 289 de la citada ley electoral y el artículo 29 del referido Reglamento, admitió todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

4. Acta circunstanciada generada por la Oficialía Electoral. En atención a lo ordenado en el auto de admisión de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada de fecha trece de mayo del mismo año, la funcionaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en comisión de Oficialía Electoral dio fe del enlace ordenado en el citado auto admisorio específicamente de las publicaciones realizadas los días once, doce y catorce de febrero de dos mil veintiuno, en la página de la red social de *Facebook* denominada "Sisanozo News" de la liga electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>.

5. Comparecencia del ciudadano Alejandro de la Torre Domínguez. Con fecha diecisiete de mayo del presente año, la oficial notificadora, de la unidad de

oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hizo constar la comparecencia del ciudadano Alejandro de la Torre Domínguez, así como las manifestaciones vertidas por éste, de las cuales, entre otras cuestiones, se le tuvo señalando a diversas personas como posibles responsables de los hechos materia de la controversia, señalamientos que se advierten en el presente expediente.

6. Se ordena girar nuevo oficio a Facebook (meta platforms), notificar y realizar acciones de búsqueda. Por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, la autoridad sustanciadora ordenó llevar a cabo más actos de investigación, dentro de los cuales se destaca el requerimiento de información a Facebook, la solicitud de Oficialía electoral, la notificación a los ciudadanos Ramón González Rodríguez y Alberto Murrieta; asimismo, se ordenó solicitudes de información al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a la Comisión Federal de Electricidad y al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, a fin de localizar a los ciudadanos posiblemente responsables de los actos denunciados en el presente procedimiento.

7. Prórroga del plazo de la investigación. En auto del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió prorrogar el plazo de investigación por un período de 10 días, a fin de estar en condiciones de continuar con las diligencias relativas a la sustanciación del presente Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

8. Acta circunstanciada generada por la Oficialía Electoral. En atención a lo ordenado en el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada de fecha uno de junio del año en comento, la funcionaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en comisión de Oficialía Electoral dio fe del contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>, respecto a la propiedad y autoría de la cuenta de mérito, así como de las publicaciones realizadas en dicho portal durante el mes de febrero de dos mil veintiuno, relacionadas con los hechos objeto de la denuncia.

9. Emplazamientos. Los días dos y diecisiete de junio, ambos de dos mil veintidós, se emplazó mediante notificación personal y por estrados a los denunciados Ramón González Rodríguez y Ariel Amparan Figueroa, respectivamente.

10. Contestación de la denuncia por parte de Ramón González Rodríguez y Ariel Amparan Figueroa. Mediante autos de fecha ocho y veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo a los ciudadanos Ramón González Rodríguez y Ariel Amparan Figueroa, respectivamente, presentando sus escritos de contestación a la denuncia en su contra; mismos que se admitieron conforme al artículo 297 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y ordenó su integración al expediente. Asimismo, con fundamento en el artículo 289 de la ley en comento y el artículo 29 del referido Reglamento, admitió las pruebas ofrecidas, a excepción de las pruebas documental pública y/o instrumental de actuaciones, por las consideraciones vertidas en dichos acuerdos.

11. Contestación de la empresa Meta Platforms Inc. Por acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintidós, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido el oficio en respuesta por parte la empresa Meta Platforms Inc., por medio del cual informó que la persona de nombre **Judith Bustamante** es la creadora de la página de la red social de *Facebook* denominada "Sisañozo News" de la liga electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>.

Además, en el mismo acuerdo se solicitó al Secretario Ejecutivo de la autoridad sustanciadora para que girara oficios a diversas dependencias, así como al Registro Federal de Electores, a fin de que se les requiriera para que, informaran acerca de algún domicilio registrado a nombre de la citada persona para su localización.

12. Expediente a la vista de las partes. En auto de fecha doce de agosto del año que transcurre, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera. Al respecto, se advierte que por acuerdo del día dieciocho del mismo mes y año, se tuvo a los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez, presentando escritos de desahogo de la vista en mención.

13. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio IEE/DEAJ-126/2022, recibido ante este Tribunal el día diecinueve de agosto de este año, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió la denuncia de mérito, el respectivo informe

circunstanciado, así como las demás constancias atinentes al expediente IEE/PSVPG-01/2022.

VII. Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha veintidós de agosto del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral 11 de la fracción que antecede, el cual se ordenó registrar bajo clave **PSVG-PP-03/2022**, se turnó a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard, para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se señalaron las **trece horas del día veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, para la celebración de la audiencia de alegatos, y se ordenó la notificación de forma personal a las partes de este asunto.

2. Acuerdo plenario para reposición de procedimiento. Al advertir una serie de irregularidades en la tramitación del procedimiento, mediante acuerdo plenario emitido con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal ordenó la devolución del expediente IEE/PSVPG-01/2022 del índice del Instituto Electoral local, a fin de que la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades, realizara lo siguiente:

- Se pronuncie respecto a la situación jurídica en que finalmente serían contemplados los ciudadanos Iván Córdova, Cristy Márquez, Alberto Murrieta, Rafael Pérez, Javier Morales Agüero y Judith Bustamante, es decir, definir quienes quedan como denunciados y quienes no, por ser imposible su localización, o bien en uso de sus facultades de investigación, dicte las diligencias correspondientes a fin de investigar el domicilio cierto y correcto de éstos, una vez hecho lo anterior, despliegue las acciones de emplazamiento que sean conducentes y tramite el procedimiento de conformidad con lo previsto en la Ley electoral local, previo a remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional para su resolución
- Ordenar las diligencias necesarias para llevar a cabo la inspección del enlace <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews> en los términos señalados en el referido acuerdo.
- Una vez hecho lo anterior deberá remitir el expediente a este Tribunal Estatal Electoral.

Mediante oficio TEE-SEC-187/2022 (f.1106), recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se notificó el Acuerdo plenario a que se hizo referencia en este apartado.

VIII. Reposición de procedimiento ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción. Por auto de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local tuvo por recibido el expediente identificado con clave PSVG-PP-03/2022, así como el Acuerdo plenario señalado en el numeral 2 de la fracción que antecede, por lo que en acatamiento a éste se solicitó el auxilio de oficialía electoral a fin de dar fe del contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews> específicamente sobre todo lo publicado el día quince de febrero de dos mil veintiuno.

2. Acuerdo complementario. Mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, se pronunció acerca de lo ordenado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario de mérito, por lo que en acatamiento a éste señaló las búsquedas llevadas a cabo para localizar a diversos ciudadanos Iván Cordova, Rafael Pérez, Javier Morales Agüero, Judith Bustamante y Alberto Murrieta, a fin de ser emplazados y llamados a comparecer al presente procedimiento a dilucidar lo que a su interés conviniera; sin embargo, hace constar la imposibilidad de localizar a dichas personas pese a las múltiples acciones realizadas para tal fin, mismas que detalló en el mencionado acuerdo; asimismo, se especificó que el presente procedimiento se seguiría únicamente en contra de los ciudadanos **Rosendo Eliseo Arrayales Terán, Alejandro de la Torre Domínguez, Ariel Amparan Figueroa, Ramón González Rodríguez y Alba Luz Flores Borbón (sic).**

3. Acta circunstanciada complementaria. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, el personal del Instituto Electoral local elaboró acta circunstanciada de Oficialía Electoral (ff.1144-1161), a fin de dar fe del contenido del enlace electrónico <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>, específicamente sobre todo lo publicado el día quince de febrero de dos mil veintiuno, en los términos señalados en el Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de agosto del año en curso, emitido por este Tribunal.

4. Se da vista de las partes. En auto de fecha catorce de septiembre del año que transcurre, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó dar vista a las partes del contenido del acta circunstanciada descrita en el numeral

que antecede, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera. Al respecto, se advierte que, por acuerdo del veintitrés del mismo mes y año, se tuvo a los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez, presentando sus respectivos escritos de contestación a la vista a que se hace referencia.

5. Informe circunstanciado. Mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el informe circunstanciado correspondiente al IEE/PSVPG-01/2022.

IX. Recepción del procedimiento por este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de expediente y turno. Por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral 5 de la fracción que antecede; asimismo, se tuvo al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local remitiendo informe circunstanciado en complementación al realizado con fecha diecinueve de agosto del año en curso; de igual forma, se turnó de nueva cuenta el expediente PSVG-PP-03/2022 del índice de este Órgano Jurisdiccional, a la Primera Ponencia, a cargo del Magistrado Leopoldo González Allard, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; además, de conformidad con el artículo 304, fracciones I, II, III y IV, en correlación con el párrafo tercero del diverso artículo 297 Sexies, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se señalaron las **trece horas del día siete de octubre del año en curso**, para la celebración de la audiencia de alegatos.

2. Audiencia de Alegatos. En la hora y fecha señalada se llevó a cabo la audiencia de alegatos programada en el presente asunto, en la que se hizo constar únicamente la comparecencia de los denunciados Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez, a través de su autorizado Oscar Ernesto González Ulloa, audiencia en la cual quedaron plasmadas las manifestaciones vertidas por este último, mismas que serán analizadas al resolver el procedimiento de mérito.

Expuesto lo anterior, y dado que no existen pruebas ni diligencias pendientes de desahogar, al haber quedado el presente procedimiento en estado de resolución, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 287 y 297 *SEXIES*, en consonancia con el artículo 304, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de conductas que pueden tipificarse como violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Finalidad del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La finalidad específica del procedimiento sancionador que se resuelve está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 *SEPTIES* de la citada Ley.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. **Denuncia.** Que con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, las ciudadanas [REDACTED] entonces regidoras del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia en contra del C. Rosendo Eliseo Arráyaes Terán, Ariel Amparan Figueroa, Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Borbón, Iván Córdova, Cristy Márquez, Alberto Murrieta y quien o quienes resultaran responsables, por la presunta comisión de actos que pudieran constituir violencia política por razones de género en su perjuicio.

En esencia, las denunciantes aducen que, derivado de las manifestaciones realizadas por el entonces regidor Rosendo Eliseo Arráyaes Terán en la sesión de cabildo llevada a cabo el día trece de febrero de dos mil veintiuno, mediante las cuales las señaló de presuntas corruptas y de mal representar al Partido del Trabajo y a los ciudadanos en general.

Sostienen, que tales difamaciones fueron publicadas por el medio de prensa denominado "EL NOTICIERO SIZAÑOSO NEW" el día quince de febrero de dos mil veintiuno, específicamente en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>, de la red social de Facebook.

Agregan, que Rosendo Eliseo Arrayales Terán, en conjunto con los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa, Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Borbón, Iván Córdova, Cristy Márquez y Alberto Murrieta, son los responsables de la violencia, difamación y hostigamiento en su contra por la publicación de imágenes en dicho medio de comunicación electrónico y en redes sociales, las cuales contienen a su parecer agresiones verbales y discriminatorias basadas en estereotipos, ya que los medios de comunicación tienen un papel importante no solo en combatir la violencia política en razón de género, sino también una responsabilidad de no incurrir en ella.

En ese sentido, exhibieron cuatro fotografías en copia simple de las publicaciones que contienen los hechos que denuncian.

Luego entonces, una vez llevadas a cabo las acciones de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora se tuvo que de la contestación por parte de la empresa Facebook Inc., esta informó que los administradores o encargados de la página "Sizaño News" de la red social de Facebook con dirección electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>, correspondía a las personas siguientes: Rafael Pérez, Javier Morales Agüero, Ariel Remasterizado, Alberto Murrieta, Ivan Cordova, Ramón Gonzalez Rodriguez y Judith Bustamante.

Posteriormente, una vez realizada una serie acciones de búsqueda por parte de la autoridad sustanciadora a fin de obtener algún domicilio donde se pudiera localizar a dichas personas, ésta señaló que le fue imposible obtener la información necesaria para poder llevar a cabo el emplazamiento de los referidos ciudadanos.

Por tal motivo, la autoridad sustanciadora al momento de pronunciarse sobre tal circunstancia determinó seguir el presente procedimiento únicamente en contra de los **C.C. Rosendo Eliseo Arráyles Terán, Alejandro de la Torre Domínguez, Ariel Amparan Figueroa, Ramón González Rodríguez y Alba Luz Borbón Flores.**

2. Contestación de la denuncia. De autos se desprende que los ciudadanos Rosendo Eliseo Arrayales Terán, Alejandro de la Torre Domínguez, Ariel Amparan Figueroa, Ramón González Rodríguez, comparecieron al procedimiento dando contestación a la denuncia, quienes se pronunciaron en relación de cada uno de los puntos, medularmente afirmando que es falso que hayan participado en las publicaciones de difamación que refieren las denunciantes y aclarando que los hechos denunciados no constituyen un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de las ciudadanas **Guadalupe Balvaneda Ochoa González y Carmina Islas Rosas**, por parte de los **CC. Rosendo Eliseo Arrayales Terán, Alejandro de la Torre Domínguez, Ariel Amparan Figueroa, Ramón González Rodríguez y Alba Luz Borbón Flores.**

CUARTO. Consideraciones previas.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para garantizar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro ***"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"***.

QUINTO. Estudio de fondo

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Marco normativo.

1.1. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Para verificar la existencia de las conductas denunciadas, y si éstas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario establecer previamente el marco normativo y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

1.2. Marco normativo del derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

A) Marco normativo constitucional (bloque de constitucionalidad).

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, 34 y 35, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en el preámbulo y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político

contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

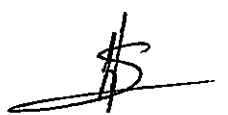
Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por cuestiones de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos".²

² Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.





Ahora bien, a raíz de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los convenios y tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, constituyen lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado el bloque de constitucionalidad, y vienen a formar, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna de la Unión, la Ley Suprema de la Unión, a la cual, sin excepción, deben sujetarse todas las autoridades del país.

A raíz de lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer³, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres⁴, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la citada Convención, se establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos a:

- 
- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
 - b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
 - c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
- 

³ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

⁴ También conocida como Convención de Belém do Pará.

En relación con esta disposición, en la Recomendación General 23, Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en la parte inicial del documento, no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En su artículo 1, indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4, la citada Convención dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana Sobre Violencia Política Contra las Mujeres, en su artículo 2, considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a partidos políticos y sindicatos.*

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la **violencia simbólica** como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

B) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁵.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

C) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁶.

⁵ Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

⁶ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"⁷.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁸.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁹, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

⁷ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.

⁸ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

⁹ Segunda Sala 1a. JJ.22/2016 (10a).

4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido¹⁰ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: Es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: Exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

¹⁰ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

Cabe mencionar que en el Protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género "no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio", y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

D) Marco normativo federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral en materia de violencia política en razón de género, que reflejó en adiciones y cambios a diversas leyes, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública en el país.

La reforma en materia de violencia política en razón de género señalada configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos político- electorales.

Una de las vías generadas por la reforma para investigar, sancionar y reparar dicha violencia a nivel nacional es el procedimiento especial sancionador.

Así, el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que, a nivel federal, en los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas; cuando admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; posterior a su desahogo, lo trasladará a la Sala Regional Especializada para su resolución.

El artículo 474 Bis también establece que las denuncias presentadas ante los

Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio por los mismos, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

E) Marco normativo estatal.

En sede local, nuestra Constitución Política, en el artículo 20-A, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer, comprometiéndose a llevar a cabo un conjunto de acciones y medidas para alcanzar dicho fin.

Por otro lado, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora* el Decreto 120, mediante el cual se reformaron diversas leyes, entre la que destaca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se incluyó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, su tipificación y las reglas que rigen al procedimiento sancionador especial para combatir dicha infracción.

En la exposición de motivos de dicho decreto, se estableció que a nivel estatal existen muchas disparidades entre la participación del hombre y la mujer en la vida política, por lo cual, se proponen acciones afirmativas tanto en la Constitución de Sonora, como en diversas leyes que marcan la composición y organización de los poderes del estado, con la finalidad de garantizar al máximo, la participación igualitaria de las mujeres y hombres en las más altas esferas de Gobierno de Sonora.

También se resaltó que:

"[...]

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Jurisprudencia de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO"¹¹, que marca el parámetro de evaluación del control constitucional para que jueces determinen la conformidad de normas generales que podrían considerarse violatorias de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, en este criterio se acepta como no discriminatorias las acciones afirmativas.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 3/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS¹², en la que advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para

¹¹ Registro No. 2 017 423 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.).

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán. Esta jurisprudencia también determina que las medidas temporales a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objetivo de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado [...]”.

Con base en lo anterior, se sostuvo que teniéndose claro que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación de conformación de cuerpos decisivos políticos del estado de Sonora, se propusieron diversas reformas a la Ley estatal de la materia, Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras.

Posteriormente, el quince de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo CG44/2020, por el cual, por unanimidad de votos, se aprobó el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia política contra las mujeres en razón de género.¹³

Luego, el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General del referido Instituto, a través del acuerdo CG68/2020, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora.¹⁴

Ahora bien, el desarrollo del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra regulado en el capítulo II Bis del Título Segundo, de la Ley Electoral local, así como por el Reglamento; se trata de una competencia dual, dado que se otorgan funciones para su sustanciación y resolución al Instituto y al Tribunal, ambos de materia Electoral en el Estado de Sonora.

F) Definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, y sus elementos configurativos.

En el artículo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, entre otros, el votar y ser votados para todos

¹³ Disponible para consulta en el enlace: http://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento_para_la_sustanciacion_de_los_regimenes_sancionadores_en_materia_de_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_razon_de_genero.pdf.

¹⁴ Disponible en: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG68-2020.pdf>.

los cargos de elección popular, cuando se cumplan las calidades de las leyes y estatutos aplicables, y que dichos derechos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación local se han establecido un conjunto de garantías.

En el artículo 5 del citado ordenamiento local, se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: *"en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres"*. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas típicas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte¹⁵; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**, se estableció que: *"[...] la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a alguna mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo [...]"*.¹⁶

¹⁵ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

¹⁶ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

"De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.¹⁷"

A nivel local, tenemos que a raíz del año dos mil veinte, en el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

"[...] La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares [...]"

(Lo subrayado es nuestro).

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

¹⁷ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

- **Conductas:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva "o", la que sí se contempla en la disposición legislativa (artículo 4, fracción XXXVI) que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.
- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar:
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
 - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.¹⁸
- **Perpetrada indistintamente por:**
 - Agentes estatales

¹⁸ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

- Superiores jerárquicos
- Colegas de trabajo
- Personas dirigentes de partidos políticos
- Militantes
- Simpatizantes
- Precandidatas
- Precandidatos
- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo amplió el establecido en el artículo 268 de la Ley estatal de la materia, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y su correlativo 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o*
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o*

libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

(Énfasis añadido)

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta típica concretos, y en la última fracción el tipo queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

1.3. Perspectiva de género

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.²⁰

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.²¹

Siendo tales elementos los siguientes:

- “(i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;*
- (iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;*
- (iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;*
- (v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas;*
y
- (vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente”.*

¹⁹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²⁰ De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género “es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

²¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género "no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio", y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

1.4. Libertad de expresión en redes sociales.

En este apartado se analizarán los diversos elementos que constituyen el marco jurídico necesario para el análisis de los hechos señalados por la denunciante. En un primer momento, se presentan los elementos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales que tutelan la libertad de expresión; enseguida, se revisarán las limitaciones válidas de este derecho, específicamente, lo relativo a la expresión de estereotipos de género, ya que su difusión en todo caso son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; finalmente, se revisará la actividad jurisdiccional de la Sala Regional Especializada del TEPJF²², orientada a especificar la modalidad en línea o digital de este tipo de violencia en contra de la mujer.

1.4. a. Libertad de expresión

En el orden jurídico nacional, la libertad de expresión y el derecho a la información se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En lo que respecta al marco convencional se tiene que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), coinciden con lo preceptuado en la Constitución General, en el sentido de considerar como un derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir

²² En adelante, Sala Especializada.

opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa²³.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta dimensión política de la libertad de expresión resulta indispensable para la democracia ya que su ejercicio pleno mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado²⁴.

En tanto que la Sala Superior, al momento de resolver el Juicio Ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-1578/2016, estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

1.4.b. Límites de la libertad de expresión

Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que en principio todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer este derecho.

Al vincular el ejercicio de la libertad de expresión con su manifestación en las redes sociales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de sus límites es el comportamiento abusivo de los usuarios ya que:

²³ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>.

²⁴ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL., consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

"La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6 mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red."²⁵

En el caso que nos ocupa, se tiene que un límite razonable de este derecho es la difusión de discursos sustentados en estereotipos de género, ya que tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las mujeres y, a su vez, atenta contra su dignidad humana. En el ámbito electoral, se entiende por estereotipos de género:

"[...] aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos".²⁶

Por lo que la manifestación de discursos basados en estereotipos de género es un límite razonable de la libertad de expresión ya que su difusión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.5. Violencia de género en línea

²⁵ Tesis XXXVIII/2019 de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 932, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022074>.

²⁶ SRE-PSD-123/2018.

El concepto de violencia en línea y/o digital lleva varios años en desarrollo a nivel nacional e internacional, en nuestro país, la Sala Regional Especializada ha trabajado en la especificación de esta modalidad de la violencia en contra de la mujer, específicamente al resolver el Procedimiento Especial Sancionador con el expediente SRE-PSC-18/2020. Para la Sala Especializada, este esfuerzo de dilucidación tiene como objetivo:

"[...] identificar actos de acoso, insultos, mensajes de odio, videos, datos personales verdaderos o falsos o cualquier otra acción cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres".

Esta modalidad de la violencia política contra las mujeres en razón de género se centra en la reproducción de estereotipos de género, que tienden a representar nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la cotidianidad, acentuando así, la esencia cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres.

En lo que respecta a las formas y medios de manifestación de esta modalidad de la violencia de género, la Sala Especializada ha identificado diferentes formas y medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o videos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audioclips y/o videoclips editados con algún programa como Photoshop.

Por lo tanto, la violencia en Internet es una extensión más de la violencia en contra de las mujeres, como la violencia política. La importancia de erradicar toda forma de violencia digital en contra de la mujer radica en que la comisión de este tipo de violencia **el principal bien jurídico afectado es la dignidad humana**; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad. Esta violencia contra las mujeres en el entorno digital pone en riesgo diversos derechos como privacidad, intimidad, libertad de expresión y de acceso a la información, acceso a la justicia y garantías judiciales, entre otros.

En el caso concreto objeto de esta resolución, se parte de la consideración de que las redes sociales son una poderosa herramienta para transmitir mensajes, reproducir hábitos, costumbres y moldear la forma en la que vemos el mundo, por lo que esta autoridad jurisdiccional tiene la obligación de evitar y, en su caso, combatir el uso abusivo de estas tecnologías de la información y la comunicación, con el

objetivo de evitar que sean utilizadas para reproducir estereotipos de género, ya que en todo momento, su expresión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Fijación de los hechos imputados

Del análisis íntegro de la denuncia presentada por las C.C. [REDACTED] [REDACTED] así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta atribuida a los denunciados Rosendo Eliseo Arrayales Terán, Alejandro de la Torre Domínguez, Ariel Amparan Figueroa, Ramón González Rodríguez y Alba Luz Borbón Flores, se hace consistir en tres publicaciones realizadas el día quince de febrero de dos mil veintiuno en la red social de Facebook a través del portal de internet “Sisañozo News” “@NoticieroSisanozoNews” localizable en la liga electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>, en donde presuntamente se emiten mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio, los cuales constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de las ciudadanas antes señaladas, quienes al momento de los hechos ostentaban el cargo de Regidoras en el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

3. Pruebas.

En el caso, en relación con las publicaciones denunciadas y aportadas por las promoventes en fotos simples, la autoridad instructora, mediante actas circunstanciadas de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno y trece de mayo de dos mil veintidós, mismas que obran agregadas al presente expediente, la primera de ellas en copia certificada y la segunda en original, procedió a la inspección del enlace denunciado, a fin de dar fe de su contenido, por lo que a continuación, se plasmará en este apartado lo que resultó de ello, en relación con las publicaciones objeto de controversia en este asunto.

En las actas circunstanciadas, se asentó que la liga a la que se accedió corresponde a <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>, de la red social de **Facebook**, concretamente a la cuenta identificada como “Sisañozo News” “@NoticieroSisanozoNews”, en la cual constan las publicaciones y expresiones denunciadas; asimismo, se advierte que las fotografías fueron publicadas los días once, doce y catorce de febrero de dos mil veintiuno y, no así el día quince del mismo mes y año como lo señalaron las promoventes, dichas imágenes se compartieron de forma pública, como a continuación se demuestra:

1. Acta circunstanciada de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

Procedí a transcribir el siguiente enlace en la barra de dirección de internet: <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>;

Desplegándose una página de internet perteneciente a la red social "Facebook", correspondiente al usuario "Sisaño News", "@NoticieroSisanozoNews". Acto seguido procedí a desplazarme con la barra de navegación dentro de la misma página web, hasta encontrarme con la publicación mencionada en la denuncia de mérito, y que contiene las siguientes referencias: "Sisaño News está en Cajeme, Sonora, México", "14 de febrero", "El sisaño 2, del sisaño news les comparte;

Yo la luona ochoa seudo regidora corrupta que mal representa al partido del trabajo y a los ciudadanos les quiero pedir una disculpa por que en esta foto no hay "photo shop" así soy realmente mi cara refleja lo que soy, las mil crudas históricas de mi larga vida a los casi 56 años...

Se que mi cara refleja maldad, la cual reflejo con mis actos en cabildo contra los cajemenses...

Les quiero preguntar a los que vieron la última sesión de cabildo, donde en contubernio con el Moreprian y los independientes que dirige Rodrigo bours, llevamos a cabo una farsa más de esta administración, en su opinión que ofende mas...

Mis actos de corrupción que han llevado a casi 1100 ejecutados, más de 60 mujeres desaparecidas y varios niños muertos, sin dejar de mencionar el saqueo al presupuesto el que me diga El regidor Rosendo Arrayales que me haré pend... como presidente de la comisión de hacienda...

Espero su opinion...

De hecho ya vieron usted que la regidora Alma aurora preciado presidente de la comisión de la mujer, se hizo pend... donde si apoyo de que yo fuera víctima de ataques por parte de Rosendo Arrayales pero ignoro el acoso sexual a una mujer trabajadora de este ayuntamiento....

Página 14 de 17

Adjunto la siguiente imagen.

000003 092

Sisaño News está en Cajeme. Sonora, Mexico.



Sisaño news les comparte:

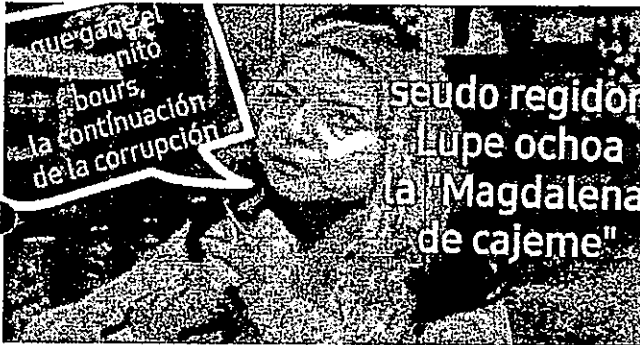
Se la luponá ochoá pseudo regidora corrupta que mal representa al partido del trabajo y a los ciudadanos les quiero pedir una disculpa por que en esta foto no hay 'photo shop' así soy realmente mi cara refleja lo que soy: las mil crudas... y historicas de mi larga vida a los casi 56 años...

Se que mi cara refleja maldad, la cual reflejo con mis actos en cabildo contra los cajemenses...

Les quiero preguntar a los que vieron la ultima sesión de cabildo, donde en contubernio con el Moreprian y los independientes que dirige Rodrigo bours. llevamos a cabo una farsa más de esta administración, en su opinión que ofende mas...

Mis actos de corrupción que han llevado a casi 1100 ejecutados .. más de 60 mujeres desaparecidas y varios niños muertos. sin dejar de mencionar el saqueo del presupuesto el que me diga El regidor Rosendo Arrayales que me hará pend.. como presidente de la comisión de hacienda Espero su opinion...

De hecho ya vieron... que a regidora Alma aurora preciado presidente de la comisión de la mujer, se hizo pend.. donde si apoyo de que yo fuera víctima de ataques por parte de Rosendo Arrayales pero ignoro el acto sexual a una mujer trabajadora de este ayuntamiento...



Procedí a desplazarme con la barra de navegación dentro de la misma página web, hasta encontrarme con la publicación mencionada en la denuncia de mérito, y que contiene las siguientes referencias: "Sisaño News", "12 de febrero", "El Sisaño News hoy estará dirigiendo el programa el Señor Alejandro de la Torre". Publicación que contiene una imagen con el siguiente texto: "Sisaño NEWS", "Alejandro De la Torre", "Director general CRÓNICA 10", "En punto de las 7:00 PM", "LOS TEMAS DEL DÍA", "1. DENUNCIA CIUDADANA 2. INDIGENCIA O NEGLIGENCIA.?? 3. POLÍTICA Y SU

0

GOBIERNO: "Y MÁS TEMAS DEL HORNO".

000003 093



hoy estará dirigiendo el programa el Señor Alejandro de la Torre



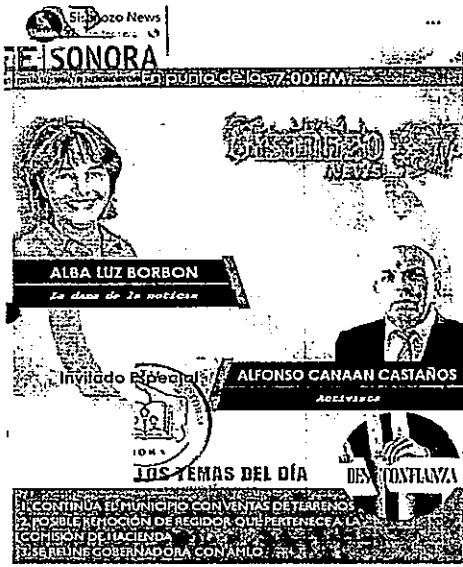
Procedí a desplazarme con la barra de navegación dentro de la misma página web, hasta encontrarme con la publicación mencionada en la denuncia de mérito, y que contiene las siguientes referencias: "Sisaño News", "11 de febrero", Publicación on donde aparece una Imagon con los siguientes datos: "En punto de las 7:00 PM" "Sisaño News", "ALBA LUZ BORBON La dama de la noticia", "ALFONSO CANAÁN CASTAÑOS Activista", "LOS TEMAS DEL DÍA", "1. CONTINUA EL MUNICIPIO CON VENTAS DE TERRENOS 2. POSIBLE REMOCIÓN DE REGIDOR QUE PERTENECE A LA COMISIÓN DE HACIENDA 3. SE REÚNE GOBERNADORA CON AMLO".

Handwritten signature or mark on the left side of the page.

Handwritten mark on the right side of the page.

0

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.



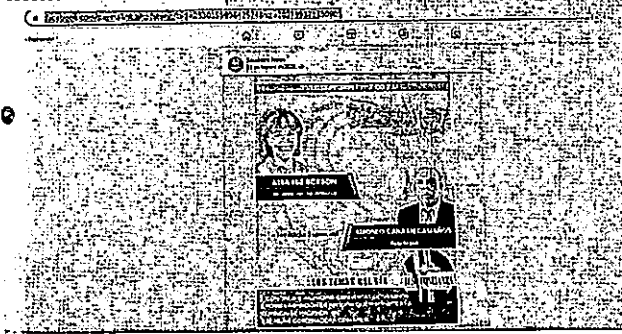
Acto seguido y toda vez que en dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha seis de marzo de 2021 y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las once horas con treinta minutos del día diez de marzo del dos mil veintiuno, se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE //

Jesús Oswaldo Bustamante Monge

JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

2. Acta circunstanciada de fecha trece de mayo de dos mil veintidós.

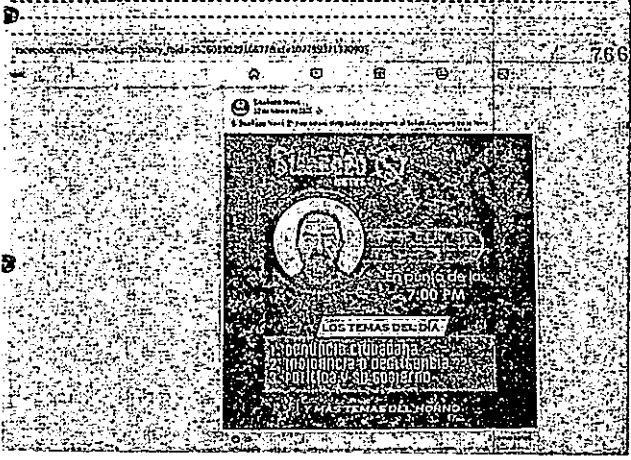
Acto seguido, procedí a desplazarme con la barra de navegación dentro de la misma página web hasta las publicaciones realizadas en día once de febrero de dos mil veintiuno, encontrándome con la mencionada en el auto de fecha veintidós de abril del presente año, observando lo siguiente:



[Handwritten signature]

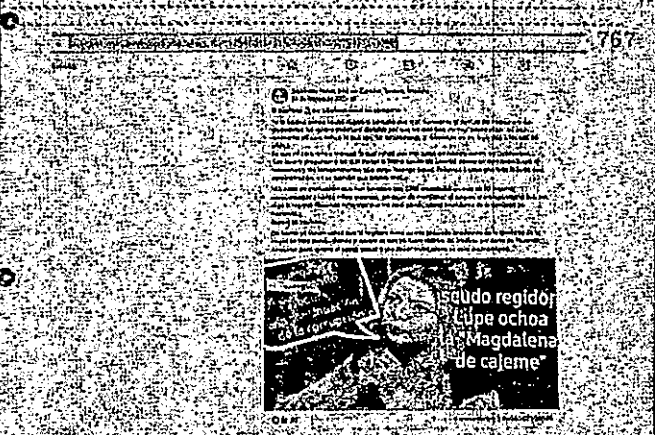
Al ingresar a la publicación de mérito, se desprende la siguiente liga electrónica en el buscador: <https://www.facebook.com/ocma.mk.1077819718101720371338205/>. En la publicación se observa una imagen con dos personas, la primera de ellas del sexo masculino portando un traje color negro, la segunda del sexo masculino portando un traje color negro. En la imagen se observa el siguiente texto: "En punto de las 7:00 PM. Sisnayo News. Año Luz Borbon: La dama de la noticia, Invitado Especial, ALFONSO CANAAN (CASTAÑOS), Activista. LOS TEMAS DEL DÍA: 1. CONTINUA EL MUNICIPIO CON VENTAS DE TERRENOS. 2. POSIBLE REMOCION DE REGIDOR QUE PERTENECE A LA COMISION DE HACIENDA. 3. SE REUNE GOBERNADORA CON AMLO."

Acto seguido, procedi a desplazarme con la barra de navegación dentro de la misma página web hasta las publicaciones realizadas en día doce de febrero de dos mil veintiuno encontrándome con la mencionada en el auto de fecha veintidós de abril del presente año, observando lo siguiente:



Al ingresar a la publicación de mérito, se desprende la siguiente liga electrónica en el buscador: <https://www.facebook.com/ocma.mk.1077819718101720371338205/>. En la publicación se observa una imagen con una persona del sexo masculino portando un traje color negro. En la imagen se observa el siguiente texto: "El Sisnayo News X hoy esta de acuerdo al programa de Señor Alcalde de la Tercera Ayuntamiento de la Tercera División. GRÁFICA: 10. En punto de las 7:00 PM. LOS TEMAS DEL DÍA: 1. DENUNCIA CIUDADANA. 2. INDIGENCIA O NEGLIGENCIA. 3. POLÍTICA Y SU GOBIERNO. 4. MAS TEMAS DEL HORNO."

Acto seguido, procedi a desplazarme con la barra de navegación dentro de la misma página web hasta las publicaciones realizadas en día catorce de febrero de dos mil veintiuno, encontrándome con la mencionada en el auto de fecha veintidós de abril del presente año, observando lo siguiente:

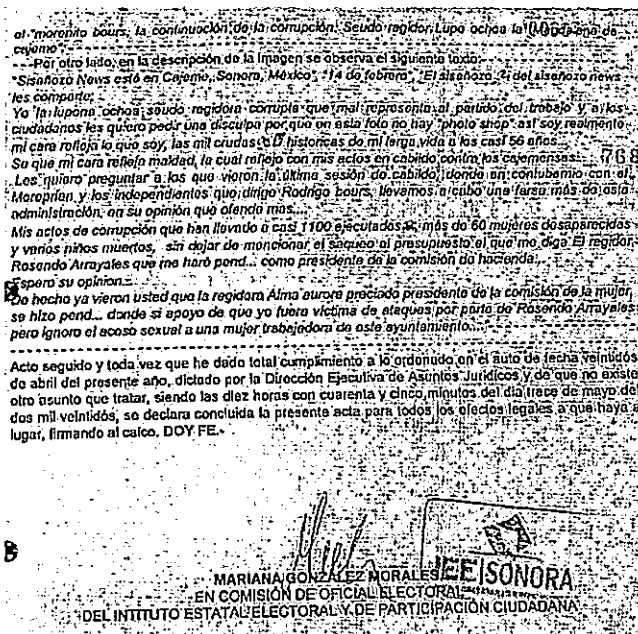


Al ingresar a la publicación de mérito, se desprende la siguiente liga electrónica en el buscador: <https://www.facebook.com/ocma.mk.1077819718101720371338205/>. En la publicación se observa una imagen con una persona del sexo femenino luciendo cabello rubio y blusa color café, de la cual forma parte la imagen de mérito se observa el siguiente texto: "Quo ganu"

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Acto seguido, de las descritas actas circunstanciadas se advierte las imágenes y textos siguientes:

"[...] Procedí a transcribir el siguiente enlace en la barra de dirección de internet: <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>.-

Desplegándose una página de internet perteneciente a la red social "Facebook", correspondiente al usuario "Sisaño News", "@NoticieroSisanozoNews". Acto seguido procedí a desplazarme con la barra de navegación dentro de la misma página web, hasta encontrarme con la publicación mencionada en la denuncia de mérito, y que contiene las siguientes referencias: "Sisaño News está en Cajeme, Sonora, México", "14 de febrero", "El Sisaño del sisaño news les comparte; Yo la lupona ochoa seudo regidora corrupta que mal representa al partido del trabajo y a los ciudadanos les quiero pedir una disculpa por que en esta foto no hay "photo shop" así soy realmente mi cara refleja lo que soy, las mil crudas historicas de mi larga vida a los casi 56 años... Se que mi cara refleja maldad, la cual reflejo con mis actos en cabildo contra los cajemenses.... Les quiero preguntar a los que vieron la última sesión de cabildo, donde en cuntubernio con el Moreprian y los independientes que dirige Rodrigo bours, llevamos a cabo una farsa más de esta administración, en su opinión que ofende mas... Mis actos de corrupción que han llevado a casi 1100 ejecutados, más de 60 mujeres desaparecidas y varios niños muertos, sin dejar de mencionar el saqueo al presupuesto el que me diga El regidor Rosendo Arrayales que me haré pend...como presidente de la comisión de hacienda... Espero su opinión.... De hecho ya vieron usted la regidora Alma aurora preciado presidente de la comisión de la mujer, se hizo pend... donde si apoyo de que yo fuera víctima de ataques por parte de Rosendo Arrayales pero ignoro el acoso sexual a una mujer trabajadora de este ayuntamiento...."

Se destacan las frases siguientes:

"Yo la lupona ochoa seudo regidora corrupta que mal representa al partido del trabajo y a los ciudadanos les quiero pedir una disculpa porque en esta foto no hay "photo shop" así soy realmente mi cara refleja lo que soy, las mil crudas historicas de mi larga vida a los casi 56 años...

Se que mi cara refleja maldad, la cual reflejo con mis actos en cabildo contra los cajemenses...

Por otro lado, de las actas circunstanciadas de fecha uno de junio y cinco de septiembre de dos mil veintidós, en la cuales se dio fe del contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>, respecto a la propiedad y autoría de la cuenta de mérito, así como de las publicaciones realizadas en dicho portal durante el mes de febrero de dos mil veintiuno, relacionadas con los hechos objeto de la denuncia, así como de todo lo publicado el día quince del mismo mes y año en señalado portal de internet, no se advierten publicaciones que tengan relación con los argumentos, frases u oraciones aducidas expresamente por las denunciantes en su escrito de demanda, ni algún otra que resulte indubitable para estudio a fin acreditar cualquier acto de violencia en contra de las mujeres por razón de género. Lo anterior, debido a la falta de elementos mínimos para suponer la existencia de una violación a la legislación de la materia; sin embargo, sí resultan indicios respecto de las intervenciones en vivo de algunas de las personas que son parte denunciada en los presentes hechos, como se analizará más adelante.

En ese sentido, y específicamente del acta de fecha uno de junio de este año no se logra demostrar quién o quiénes son los responsables, administradores o encargados de la cuenta denunciada, de ahí que resulte innecesario la transcripción de estas.

Por otro parte, se cuenta con el oficio de respuesta por parte de Facebook Inc., por medio del cual proporcionó el nombre de las personas administradoras de la cuenta denunciada, siendo estos los ciudadanos: **Rafael Pérez, Javier Morales Agüero, Ariel Remasterizado, Alberto Murrieta, Ivan Cordova y Ramón González Rodríguez.**

3.1. Directrices preliminares para el análisis y valoración legal de las pruebas.

Las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos son las descritas en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en el diverso numeral 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, entre ellas, la técnica.

Así, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación local, para la justipreciación de los medios convictivos, las documentales públicas tendrán valor

probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local²⁷, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio podrán, de ser el caso, alcanzar valor de indicio, e incluso pueden obtener valor probatorio pleno, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***²⁸.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

No obstante, lo anterior se considerará como criterio orientador los razonamientos de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde estimó que:

“En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; así como que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, de manera que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se

²⁷ Comprendido dentro del título segundo de la invocada ley, relativo a las disposiciones comunes a los procedimientos y juicios sancionadores.

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

*atreven a denunciar. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género. Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja*²⁹.

Lo que se traduce en la reversión de la prueba, consistente en que, en estos casos, será el acusado al que le corresponderá la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncie, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política de género, en el que la denunciante cuenta con imposibilidades materiales para la obtención de pruebas idóneas para corroborar sus afirmaciones.

4. CASO CONCRETO

4.1. Metodología.

Para la resolución del presente procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de las denunciadas conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizaron las conductas, los hechos denunciados, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

4.2. Contexto de las denunciadas conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género. En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, y atendiendo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de las denunciadas.

- **Contexto objetivo**

Para conocer el contexto actual de la participación de la mujer en la vida pública del país, se acudió a la información recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien el cinco de marzo de dos mil veintiuno, publicó "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER (8 DE MARZO)"³⁰, en el que sostiene que, en 2018, 40.7% de las judicaturas y magistraturas en los juzgados y tribunales superiores de justicia estatales estaban a cargo de mujeres. En seis entidades federativas los juzgados y tribunales

²⁹ SUP-REC-91/2020 y su acumulado.

³⁰

superiores de justicia estaban compuestos por 50.0% o más mujeres, pero la representación variaba desde 26.5% en San Luis Potosí hasta 60.6% en Yucatán³¹.

Por su parte, tanto el Senado de la República como la Cámara de Diputados han transitado hacia la paridad en los últimos años; en 2018, 49.2% y 48.2% de las posiciones estaban ocupadas por mujeres, respectivamente³²; posteriormente, como resultado de las elecciones de 2021, la Cámara de Diputados pasó a integrarse con 248 mujeres y 252 varones, lo cual representa un porcentaje de 49.6% de presencia del género femenino en dicho órgano legislativo, y por ende, un avance en términos de paridad, tomando en consideración que la anterior legislatura estuvo originalmente conformada por 241 mujeres (11 menos que en la actual)³³.

Por otro lado, a nivel estatal, se destaca que la situación de las mujeres en el Estado de Sonora, en años recientes es la siguiente:

o **Contexto de violencia de género:**

Como se expone en el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/04/2019 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Sonora³⁴, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el estado de Sonora representa el 9.1% de la superficie del país. La entidad tiene una división político-administrativa en 72 municipios, con 104 localidades urbanas y 17,281 rurales. (INEGI, 2017)

En ese sentido, en lo que respecta a la situación de violencia de género a nivel estatal y municipal, se tiene que el pasado veinte de agosto del dos mil veintiuno la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), activó la alerta por violencia de género en los 72 municipios de Sonora, con énfasis en los municipios de Cajeme, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales y San Luis Río Colorado".³⁵

o **Índice de violencia multidimensional contra las mujeres en el estado de Sonora**

En las ediciones 2006 y 2011 de la ENDIREH, el estado de Sonora mantuvo una puntuación general de 68 puntos sobre el número de mujeres de 15 años y más con

³¹ Datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE), 2019.

³² Datos del Catálogo Nacional de Indicadores con información de INMUJERES.

³³ De conformidad con la información contenida en el reporte ejecutivo de las elecciones de 2021, disponible para consulta en el enlace: https://buroparlamentario.org/reportes/BUR_reporteejecutivo_2021, página 5 del documento.

³⁴ <https://observatoriofeminicidiosonora.files.wordpress.com/2020/03/informe-con-oficio-avgm-sonora-2.pdf>

³⁵ <https://www.gob.mx/segob/prensa/declara-conavim-alerta-por-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-en-sonora?idiom=es>

al menos un incidente de violencia en al menos un ámbito, llegándola a colocar en la cuarta posición más alta en comparación con las demás entidades federativas, y por encima de la media nacional. Sin embargo, la misma encuesta en el 2016 mostró un decrecimiento a 61.1 puntos, bajando de la media nacional y colocándose en la posición 20.

Que los resultados de la ENDIREH en el año 2016 muestran que las mujeres sonorenses manifestaron haber sufrido menos actos de violencia emocional, económica y sexual que en el año 2011. Sin embargo, la violencia física tuvo un repunte de más de 14 puntos; el índice de mujeres que han sufrido algún tipo de violencia en el estado de Sonora ha decrecido en general. En 2006 Sonora registraba una puntuación de 68.8, encontrándose en la novena posición a nivel nacional, disminuyendo a 68.1 para 2011, aunque situándose en la cuarta posición a nivel nacional. Para 2016, la puntuación disminuyó hasta 61.1, pasando a la posición 20 de las entidades federativas, cinco puntos debajo de la media nacional.

Los datos abiertos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reportaron el comportamiento anual de acuerdo a las carpetas de investigación del delito de Femicidio en Sonora, en el cual indican que en el 2015 se presentaron 24 casos, 30 en 2016, 32 en 2017, 31 en 2018 y en 2019 al mes de agosto, 28. Sumando un total 146 casos de feminicidios en el periodo de enero del 2015 a agosto del 2019.

Durante los últimos tres años, la tasa de feminicidios por cada 100 mil mujeres en Sonora ha decrecido de 2.15 a 2.12 puntos en 2018, y en el año 2019 ha decrecido a 1.83 puntos.

En el apartado de CONCLUSIONES Y PROPUESTAS, se sostuvo lo siguiente:

"A partir del análisis de la solicitud de AVGM/04/2019, de la información proporcionada por el estado de Sonora, el contexto analizado, las entrevistas realizadas durante las visitas in situ y la información adicional analizada por el grupo de trabajo, se concluye que es necesaria la intervención de las autoridades de los tres poderes del Estado de Sonora, así como de las autoridades municipales, para cumplir con la obligación establecida por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

o **Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular en el Estado de Sonora:**

En el proceso electoral ordinario local 2014-2015, la ciudadanía sonorenses eligió por primera vez una mujer como Gobernadora del Estado, para el periodo constitucional 2015-2021.

En tanto que, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2018-2021, a 27 presidentas municipales, es decir, el 37.5 %³⁶.

En el mismo proceso, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.3%); visto en su conjunto, como resultado de las elecciones de 2018, las mujeres representaron el 42.4% de la integración del órgano legislativo local³⁷.

Posteriormente, en el proceso electoral más reciente, esto es, el correspondiente a 2020-2021, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2021-2024, a 16 presidentas municipales, lo que representa para ese género una presencia del 22.2% de esos cargos en el Estado³⁸.

Por su parte, en el proceso electoral en comento, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (lo cual representa una presencia del 47.6% en ese sector), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 9 fueron asignadas a mujeres (75%); dando como resultado que, en su conjunto, para el periodo constitucional 2021-2024 en curso, las mujeres representan el 57.5% del órgano legislativo local³⁹.

- **Contexto subjetivo**

Resulta un hecho notorio para este Tribunal que las presuntas víctimas [REDACTED] [REDACTED] al momento de los hechos, se encontraba ejerciendo el cargo de Regidoras en el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con motivo de haber ganado la elección en dos mil dieciocho⁴⁰.

Es importante mencionar que las probables víctimas de los hechos aquí analizados, por el hecho de ser mujer, pertenece a un género históricamente vulnerado, más,

³⁶ Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 39, consultable en:

https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf

³⁷ Congreso del Estado de Sonora. LXII Legislatura. Consultable en: <http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/Diputados>

³⁸ Información consultable en el portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: <https://ieesonora.org.mx/autoridadeselectas2021>

³⁹ De conformidad con la información que obra en Portal del Instituto Electoral local: <https://ieesonora.org.mx/autoridadeselectas2021>

⁴⁰ De conformidad con la información que obra en el documento denominado "Memoria Electoral, Proceso Electoral 2017-2018"; disponible para consulta en el portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

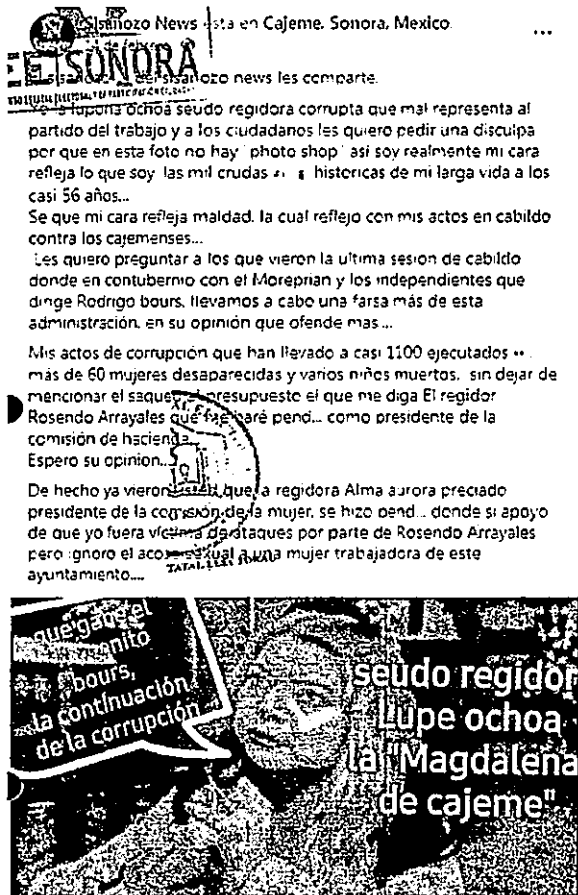
https://ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2018/resultados/regidurias_mr.pdf

no se advierte ningún otro elemento interseccional, que las exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas.

Ahora, en relación con los denunciados Alejandro de la Torre Domínguez, Ariel Amparan Figueroa, Ramón González Rodríguez y Alba Luz Borbón Flores, se estima que no se encuentran en una posición de subordinación, ni se detecta una relación asimétrica de poder trascendental o relevante con las probables víctimas, pues en momento alguno se advirtió que tuvieran trato personal directo entre ellas.

4.3. Análisis integral y contextual de los hechos materia de controversia.

La publicación objeto de análisis por parte de este Tribunal, en cuanto a los hechos denunciados que se le atribuyen a los ciudadanos Rosendo Eliseo Arráyaes Terán, Alejandro de la Torre Domínguez, Ariel Amparan Figueroa, Ramón González Rodríguez y Alba Luz Borbón Flores, como propietarios o responsables del perfil de Facebook, "Sisañozo News" "@NoticieroSisanozoNews", la cual corresponde a la liga electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>, es la siguiente:



4.4. Determinación de este Tribunal.

Del análisis integral de las constancias que integran el presente expediente, en específico del oficio de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno mediante el cual la empresa Facebook Inc. informó quienes son los responsables del portal de internet denunciado, así como del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de ese

año emitido por la autoridad sustanciadora en el que atendió la información proporcionada por el citado medio digital, y de la comparecencia del ciudadano Alejandro de la Torre Domínguez ante la mencionada autoridad, de ello es posible advertir que los denunciados Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez, resultan ser propietarios o responsables del perfil de *Facebook* “Sisañozo News” “@NoticieroSisanozoNews”, que corresponde a la liga electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>.

Asimismo, de la publicación que consta en las actas circunstanciadas de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno y trece de mayo, así como del uno de junio todos de dos mil veintidós, es posible advertir que los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez **sí cometieron actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio únicamente de la ciudadana** [REDACTED] **quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de Regidora en el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.**

Actas circunstanciadas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues fueron llevadas a cabo por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, porque de la información proporcionada por Facebook Inc., en relación a quienes resultan ser las personas administradores o responsables del perfil de **Facebook** denominado “Sisañozo News” “@NoticieroSisanozoNews”, correspondiente a la liga electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>, se advierte la existencia, entre otros, de los nombres de los ciudadanos Ariel Remasterizado (Ariel Amparan Figueroa) y Ramón González Rodríguez.

Además de ello, de las actas circunstanciadas agregadas al presente expediente se advierte la existencia de diversas publicaciones donde intervienen y participan los denunciados Ariel Amparán Figueroa y Ramón González Rodríguez, así como de su intervención en enlaces en vivo, e inclusive en alguna de ellas se demuestra que el citado ciudadano Ariel Amparán Figueroa se auto denomina o describe como “Ariel Remasterizado”, de ahí entonces que, se confirme que la persona nombrada como “Ariel Remasterizado” dentro del oficio de contestación de información de la empresa Facebook Inc., corresponde al ciudadano Ariel Amparán Figueroa y que al realizar intervenciones directas en transmisiones en vivo desde dicha liga electrónica, cuentan con el manejo y disposición de la misma.

En ese sentido, en el acta circunstanciada de fecha uno de junio de dos mil veintidós, consta textualmente ciertas manifestaciones realizadas por esta persona, como a continuación se transcriben:

[...]

“En la publicación se puede observar el siguiente texto: “Sisañozo News transmitió en vivo--- en Cajeme, Sonora, México. 6 de febrero de 2021 El sisañozo del sisañozo news transmite ... Ariel Amparan Figueroa Alba Luz Borbon Crysti Marquez Ivan Cordova Ivan Alberto Murrieta Ramón Gonzalez Rodriguez Ariel Remasterizado...”, de igual forma, se observa un video con una duración de dos horas, cincuenta y siete minutos y veintiocho segundos, en el que se puede observar a una persona del sexo masculino, cabello oscuro y tez morena, portando una camiseta color verde claro. Durante el intervalo que abarca el minuto 0:00 a 1:40, la persona antes mencionada manifiesta lo siguiente durante el video: -----

“hola... hola, hola, hola, hola, ¿cómo andamos señores? en este sabadito... creo que es siete, no?, siete de febrero, si es que no me equivoco. Ariel Amparán Figueroa, el cizañoso del Sisañozo News. Les mando un fuerte abrazo, un saludo, esperando que estén bien...”-----

[...]

--- publicación de fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno:-----

(Imágenes)

- - - En la publicación se puede observar el siguiente texto: “Sisañozo News transmitió en vivo --- en Cajeme, Sonora, México. 20 de febrero de 2021 Trasmision parte 1 feb/20/21... El sisañozo del sisañozo news transmite... Ariel Amparan Figueroa Ariel Remasterizado Ivan Cordova Alberto Murrieta Cristy Marquez Ramón Gonzalez Rodriguez”, de igual forma, se observa un video con una duración de una hora, cuarenta y cinco minutos y veintisiete segundos, en el que se puede observar a una persona del sexo masculino, cabello oscuro y tez morena, portando una camiseta color azul. Durante el intervalo que abarca del minuto 0:00 a 0:46, la persona antes mencionada manifiesta lo siguiente durante el video:-----

“Hola, hola, hola, ¿cómo están, señores?, habla Ariel Amparán Figueroa, el cizañoso del Sisañozo News...”-----

--- publicación de fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno:-----

(Imágenes)

- - - En la publicación se puede observar el siguiente texto: “Sisañozo News transmitió en vivo --- en Cajeme, Sonora, México. 27 de febrero de 2021 El sisañozo del sisañozo news transmite... Ariel Amparan Figueroa Ariel Remasterizado Ivan Cordova Alberto Murrieta Cristy Marquez Ramón Gonzalez Rodríguez”, de igual forma, se observa un video con una duración de tres horas, cuatro minutos y treinta y dos segundos, en el que se puede observar a una persona del sexo masculino, cabello oscuro y tez morena, portando una camiseta color naranja. Durante el intervalo que abarca del minuto 0:00 a 0:41, la persona antes mencionada manifiesta lo siguiente durante el video:-----

“Hola, hola, hola, ¿quién anda por ahí?, Ariel Amparán Figueroa, el cizañoso del Sisañozo News...”-----

Aunado a que, de la comparecencia realizada por el diverso denunciado Alejandro

de la Torre Domínguez ante la autoridad sustanciadora el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se advierte que éste en otras cuestiones declaró textualmente lo siguiente:

[...]

“Lo que si considero, es que el dueño del portal de facebook llamado “Sisañozo News”, cuyo nombre es Ariel Amparán Figueroa...”

[...]

“De igual Forma, manifiesto que el operador técnico del programa se llama Ramón González...”

[...]

“Manifiesto de igual forma que, si participé en los programas del Sisañozo News como invitado, pero no de los que hacía Ariel Amparán Figueroa, y pueden revisar que en ningún momento me referí a las regidoras, mucho menos insultarlas, mis temáticas fueron como invitados, entrevistas y contenido de análisis, nunca con insultos o violencia.”

[...]

Por lo antes razonado, es dable tener como responsables de la cuenta denunciada a los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez, pues aun cuando niegan los hechos y ser propietarios de la cuenta en mención, lo cierto es que en el sumario existen indicios de su intervención en la misma, máxime que no se advierte que se hayan inconformado con la información proporcionada por Facebook Inc., que como se desprende de autos, tal información se encuentra corroborada con sus intervenciones en la liga electrónica.

En relación con los ciudadanos **Alba Luz Borbón Flores** y **Alejandro de la Torre Domínguez**, si bien de las actas circunstanciadas se advierte la participación de estos en el portal de internet denunciado, no se demostró que sean los administradores o responsables de esta, más aun, que de las publicaciones donde aparecen sus nombres y lo que parece ser la imagen de su persona, de ellas no se desprenden elementos o indicios de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género que supongan la existencia de una violación a la legislación de la materia, de ahí que, se les tenga por **inexistente** la responsabilidad atribuida dentro del presente procedimiento.

En cuanto al ciudadano **Rosendo Eliseo Arráyales Terán**, se estima que éste no tiene ningún tipo de relación con el portal de internet denunciado, dado que de las constancias del expediente no se advierte lo contrario. Es importante destacar que, el presente procedimiento se escindió del expediente PSVG-SP-04/2021, del cual

se le atribuía al citado ciudadano una serie de actos supuestamente generadores de violencia política contra las mujeres en razón de género, asunto que fue resuelto mediante sentencia dictada el día veintidós de junio de dos mil veintiuno por este órgano jurisdiccional, en la que se declaró la inexistencia de dichos actos; en cuanto al hecho escindido, en el presente procedimiento se declara de igual forma **inexistente** la infracción atribuida a este.

Por lo que respecta a la denunciante [REDACTED], de las constancias que integran el sumario en estudio no se acredita que exista algún tipo de acto de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, puesto que si bien, dentro del presente se advierte la existencia de la infracción denunciada ésta solamente va encaminada a violentar los derechos de la diversa denunciante [REDACTED] no así de la ciudadana [REDACTED], por ese motivo, es que este Tribunal estima declarar **inexistente** la violación denunciada por esta última.

4.5 Actualización de las infracciones

Al haberse acreditado la existencia de la publicación objeto de controversia a través de la elaboración del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno y trece de mayo de dos mil veintidós, se procede a calificar las expresiones e imagen en ella contenidas, a fin de estar en aptitud de determinar que sus elementos encuadran en alguna conducta de infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, este Tribunal considera que si bien, la autoridad investigadora, puede establecer las probables infracciones en que puede incurrir el denunciado en un procedimiento perteneciente a la naturaleza del *ius puniendi*; lo cierto es que, es al Tribunal resolutor al que corresponde examinar los hechos imputados, y encuadrar la conducta que se adecua a la infracción.

g Ello en tanto que, ha sido doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴¹, la circunstancia de que la clasificación o reclasificación del delito y/o ilícito, debe emprenderse por el Juez, pues le corresponde la tutela jurisdiccional de la clasificación del ilícito y la sanción.

En esa tesitura, en cuanto a la clasificación de la infracción, este Tribunal, considera que, en el caso concreto, respecto de los hechos atribuidos a los ciudadanos Ariel

⁴¹ Véase las tesis: 1a. XXVI/2003, 1a. CXI/2014 (10a.) y 1a./J. 16/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez, se configura la infracción en materia electoral, contenida en el artículo 268 BIS, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso numeral 14 Bis 1, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Las conductas que actualizan las hipótesis de los numerales citados consisten en *“Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”* a través de *“...realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública...”*.

Ahora bien, tal causal de infracción debe ser examinada acorde al modelo de intelección diseñado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**⁴² (Test de los cinco elementos).

En tal sentido, se procede al análisis del cumplimiento o no de los elementos que cita la jurisprudencia anterior, de la siguiente manera:

Elemento	Justificación
<p>Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.</p>	<p>Se configura toda vez que al momento en que se publicó el contenido objeto de controversia (catorce de febrero de dos mil veintiuno), la ciudadana Guadalupe Balvaneda Ochoa González fungía como Regidora del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.</p> <p>En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que la publicación objeto de análisis (cuyo contenido consiste en una fotografía con la imagen de una persona del sexo femenino la cual es acompañada de un texto de que se advierte las frases: <i>“Yo la lupona ochoa seudo regidora corrupta que mal representa al partido del trabajo y a los ciudadanos les quiero pedir una disculpa porque en esta foto no hay “photo shop” así soy realmente mi cara refleja lo que soy, las mil crudas historicas de mi larga vida a los casi 56 años...</i></p> <p><i>Se que mi cara refleja maldad, la cual reflejo con mis actos en cabildo contra los cajemenses...”</i>, alojada en el perfil de Facebook del que son responsables los denunciados, se realizó en un marco de ejercicio de derechos político-electorales y de ejercicio político, dado que su conducta se realizó en un marco de</p>

⁴² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

	señalamientos a la aquí víctima (que tuvieron por objeto denostarla públicamente) como figura política y no en un marco de debate político o ciudadano.
Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	<p>Los denunciados Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez, son ciudadanos que resultan responsables directos de la difusión de la publicación objeto de controversia; esto, al acreditarse como administradores del perfil en donde ésta se alojaba, identificado como "Sisañozo News" "@NoticieroSisanozoNews", de la red social de Facebook correspondiente a la liga electrónica https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews el cual consiste en un medio de comunicación de noticias.</p> <p>Por ende, se les reconoce como sujetos susceptibles de infracción en términos de la normativa electoral.</p>
Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico	<p>Las manifestaciones en contra de la víctima son de naturaleza verbal, simbólica y psicológica; ello, toda vez que las expresiones denunciadas están contenidas de manera escrita en una publicación difundida en la red social de Facebook.</p> <p>Además, son simbólicas y psicológicas, en tanto que, los denunciados utilizaron una fotografía donde aparentemente aparece la víctima, acompañada de un texto dentro del cual se encuentran las frases <i>"Yo la lupon a ochoa seudo regidora corrupta que mal representa al partido del trabajo y a los ciudadanos les quiero pedir una disculpa porque en esta foto no hay "photo shop" así soy realmente mi cara refleja lo que soy, las mil crudas historicas de mi larga vida a los casi 56 años...</i></p> <p><i>Se que mi cara refleja maldad, la cual reflejo con mis actos en cabildo contra los cajemenses...</i>", con el objeto de emitir un mensaje ofensivo y degradante para denostar la imagen de la ciudadana antes señalada, lo cual, de ninguna manera abona a su papel político ni al debate público y, al contrario, se entrama una exposición de burla y antipatía en contra de su persona.</p> <p>Lo anterior genera en apreciación de este Tribunal, una desproporción en el debate político, dado que, se pretende justificar la protección de la libertad de expresión en la plataforma digital donde se realizó (Facebook), pero las expresiones y elementos utilizados en la publicación analizada, resultan violentos y denigrantes hacia la víctima.</p>

<p>Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres</p>	<p>Se tiene por acreditado en el presente procedimiento, toda vez que, en relación con los hechos ocurridos, se dirige un mensaje sobre la [REDACTED] con el objeto de desaprobando sus cualidades políticas a través de la crítica a su aspecto físico; por tanto, del contexto en que se efectuó, es dable concluir que el propósito es denostarla públicamente.</p> <p>En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que sí se dio dentro de un contexto de anular el reconocimiento de capacidad de la víctima en el desempeño de sus funciones como Regidora del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.</p>
<p>Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.</p>	<p>La publicación realizada por los denunciados va encaminada a anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de la C. [REDACTED] frente a su ejercicio del cargo como Regidora en el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, pues la parte o frases denunciadas del texto contenido en dicha publicación va dirigido a violentar la imagen de la víctima, y tiene un impacto diferenciado sobre las mujeres, al realizar una crítica sobre el aspecto físico de la misma, equiparando tal circunstancia con la evaluación de su desempeño en el cargo.</p> <p>Esta circunstancia se considera que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto que, las expresiones fomentan el ambiente machista en el debate público en el Estado, pues no se hace acompañar por críticas que no apelen a tales calificativos.</p> <p>Por ello se arriba a la conclusión de que, al haberse realizado tales expresiones de violencia sobre la víctima, sin argumentos racionales de probabilidad en el debate público, sí provocaron un impacto diferenciado en su condición de mujer.</p>



Del análisis expuesto en la tabla anterior, se advierte que la parte del mensaje contenido en el texto que acompaña la publicación que motivó la integración del presente procedimiento menoscabó el derecho político-electoral a ser votada de la C. [REDACTED] en la vertiente del ejercicio de su cargo como Regidora del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.



Ahora, si bien es cierto se realiza una crítica a la víctima, hay frases de la misma que no se refirió al desempeño o a la trayectoria política de la entonces servidora pública, sino que se ataca su persona, su reputación y se le discrimina por su género, emitiendo una crítica, no razonable ni justificable, sobre su cuerpo (cara) e imagen; por ende, este Tribunal estima que parte del mensaje contenido en la publicación realizada por los denunciados Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez tiene sustento en prejuicios de género que representan a las

mujeres en una situación de inferioridad y son nocivos porque tenían por objeto afectar su imagen como servidora pública (Regidora) con elementos basados en su aspecto físico, siendo contrario a la lucha incesante de la mujer de ser vista, valorada y empoderarse en asuntos políticos.

Es de precisar que, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales; más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género, se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.⁴³

En ese tenor, de acuerdo con la periodista Ana Requena, muchas veces las mujeres que deciden participar en la política son "penalizadas" a través de comentarios que no buscan juzgar o evaluar lo que hacen, sino cómo aparecen en el espacio público⁴⁴.

Lo que se refuerza con la discriminación estructural que permite lo que se conoce como la "colonización de los cuerpos de las mujeres", según la cual, los mismos se visualizan como un objeto del que otras personas, principalmente los hombres, pueden disponer, incluso para formular comentarios, críticas o discursos, sin el consentimiento de aquéllas, una violencia que lamentablemente la sociedad ha normalizado⁴⁵; es así, como esta violencia se incrementa por un contexto donde prevalecen la dominación masculina, el machismo y la misoginia, que somete a las mujeres por medio de la estereotipación femenina.

Esta violencia que busca la subordinación de una mujer constituye violencia simbólica, porque sostiene el maltrato a través del reforzamiento de roles sociales y estructuras mentales sobre el papel de las mujeres, por ser acordes a la ideología dominante que se presentan disfrazadas de conductas comunes y normalizadas⁴⁶.

Tal violencia simbólica discriminó a la entonces Regidora del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, al estereotipar su imagen como mujer funcionaria pública sobre la


⁴³ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017, página 36; disponible para consulta en el enlace: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

⁴⁴ Taller de comunicación y género elaborado en 2016 por Oxfam Intermón y La Marea (España) - dedicados a la defensa de los derechos humanos de las mujeres y el periodismo comprometido- y coordinado por Magda Bandera reconocida periodista y escritora española; disponible para consulta en el enlace: <https://www.informarsobreviolenciamachista.com/>

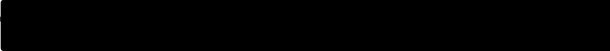
⁴⁵ Molina Petit, Cristina, "La construcción del cuerpo femenino como victimizable y su necesaria reconstrucción frente a la violencia machista" consultable en <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/51380>

⁴⁶ Artículo 5, fracción V, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

importancia de su apariencia física, dicha circunstancia implica que las mujeres al ejercer sus derechos político-electorales se encuentran sometidas a cumplir con ciertos **estereotipos** de belleza a fin de que se les permitan ejercer estos derechos.

Lo anterior, da lugar a establecer que, lo que los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez incentivaron con la publicación realizada en perfil a su cargo, fue violencia verbal, simbólica y psicológica en perjuicio de la C. 

Por consiguiente, del análisis de la publicación de *Facebook*, se observa que lo que los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez realizaron y fomentaron *body shaming* o vergüenza corporal, el cual consiste en el acto de criticar la apariencia corporal de una persona sin su consentimiento, perpetuando la idea de que las mujeres deben ser juzgadas permanentemente por su físico y no por sus capacidades, habilidades o inteligencia⁴⁷, lo cual, está basado en estereotipos sobre belleza que impactan en las relaciones y la interacción personal, y que también generan discriminación e intolerancia hacia las personas que las reciben, con efectos emocionales negativos, como ansiedad, dismorfia y depresión, por el sufrimiento psíquico que puede generar.

Por lo anterior, a criterio de este Tribunal, es evidente que el mensaje contenido en la publicación de fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno, no va encaminado en forma alguna a realizar señalamientos relativos al desempeño en el entonces cargo público de la C.  pues por el contrario, se basó en estereotipos de género, relativos a que el rol de las mujeres es evaluado conforme a rangos de belleza impuestos por el patriarcado, haciéndola objeto de críticas y denigrándola en su labor pública basándose exclusivamente en su aspecto físico, con lo cual, se refuerza la desigualdad entre hombres y mujeres, sobrepasando el ámbito de la deliberación política al relacionarse con cuestiones de género y por generar un impacto diferenciado en la víctima, buscando dañar su imagen pública.

De ahí que, la entonces Regidora del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, vivió una violencia que no se ejerció por medio de la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo y roles sociales que refuerzan la discriminación estructural, que puso en duda sus capacidades como mujer para desempeñar un cargo de elección popular.

⁴⁷ Artículo 20 ter, fracción XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sobre las formas análogas de violencia que afectan la dignidad de las mujeres.

De tal forma que, de ninguna manera pueden tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar violencia política de género, para quienes desempeñan un cargo de elección popular y que con ello se pretenda discriminarlas; bajo este parámetro, **se debe rechazar toda aquella conducta con estereotipos de género, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos o de rechazo, sobre los integrantes de un grupo social determinado⁴⁸.

Ahora bien, el rechazo de estas expresiones tiene un sustento constitucional y convencional, porque, precisamente, debe evitarse discursos discriminatorios y el abuso de los medios de comunicación social, para amedrentar contra un grupo vulnerable como el género femenino, que busca lograr una igualdad de resultados en la conformación de los órganos de decisión del poder.

Bajo estas premisas, **la libertad de expresión no puede utilizarse como pretexto para lastimar la imagen, capacidades, honor, reputación, desempeño del cargo y reconocimiento social de las mujeres** que ejercen su derecho político electoral de formar parte de las decisiones que atañen al país, a través del entorno político, en razón de su género.

De ahí que, derivado de la publicación que resultó objeto de análisis, resulta necesario marcar límites a la libertad de expresión de los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez, ya que de permitir la continuidad de los mensajes con violencia simbólica por medio de imágenes o de frases que normalizan las burlas, se estaría fomentando el arraigo de prejuicios sociales para lograr la obediencia o la sumisión de quienes reciben las agresiones, como es el caso, de la C. [REDACTED], quien en ese entonces se encontraba desempeñando un puesto de elección popular.

En sentido similar a lo ya expuesto, se pronunció la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente

⁴⁸ Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS."

identificado bajo clave SRE-PSC-118/2021, en el que analizó una publicación difundida en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*.⁴⁹

SEXTO. Efectos de la resolución.

Habiendo analizado los elementos y la repercusión de la publicación objeto de controversia en el presente asunto, se procede a establecer la individualización de la sanción respectiva, tomando en consideración, además de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los elementos de la Tesis IV/2018⁵⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

1. SANCIÓN.

Al haberse acreditado la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. [REDACTED] por parte de los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez, en los términos argumentados en el punto Considerativo anterior, este Tribunal procede a la imposición de la sanción correspondiente.

a) Criterios de individualización.

Los artículos 273, fracción VI y 281, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, disponen que constituyen infracciones por parte de los ciudadanos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de ese ordenamiento y que ello conlleva a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA⁵¹, en el caso de aportaciones.

⁴⁹ Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el expediente SRE-PSC-118/2021, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno; disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0118-2021.pdf>

⁵⁰ Tesis IV/2018, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**"; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

⁵¹ Unidad de Medida de Actualización.

- d) Multa de 200 a 2 mil veces el valor diario de la UMA, en el caso de promover denuncias frívolas.

En la especie, nos encontramos ante la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que no involucran el tema de aportaciones en materia electoral ni promoción de denuncias frívolas; por ende, **las sanciones atinentes consistirán entre un apercibimiento o una amonestación pública**, atendiendo a los parámetros anteriores.

Así, en términos del numeral 286 de la citada legislación, para determinar la sanción correspondiente a cada uno de los responsables, el Tribunal debe de considerar lo siguiente:

- I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. *La reincidencia, en su caso en el incumplimiento de obligaciones;*
- VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.*

Dichas circunstancias coinciden con los elementos que ilustra la Tesis IV/2018, de rubro y contenido siguiente:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción."

En el presente caso, **únicamente son conducentes las sanciones de apercibimiento y amonestación pública**, por lo que se **prescindirá** del elemento relativo a las **condiciones socioeconómicas de los infractores**, ya que ello sólo sería de utilidad si, en el caso, se estuviera en posibilidad de multar a los sancionados.

Asimismo, se **excluirá lo relativo a la reincidencia** porque, en términos del segundo párrafo del artículo 286 de la Ley Electoral local, para actualizarla es

necesario que, en la causa, se haya acreditado por sentencia firme que los hoy responsables hayan incurrido anteriormente en una diversa conducta infractora del ordenamiento del que se trata, esto es, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo cual no aconteció; aunado a que, según datos de los Registros Local y Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género⁵², los infractores no se encuentran registrados con motivo de diversas decisiones jurisdiccionales.

Por otra parte, **no procede analizar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**, debido a que, el análisis del caso no arroja que los responsables se hayan enriquecido o haya ocasionado un detrimento, daño o perjuicio económico, a la víctima, ni se aprecia que haya dejado de percibir algún concepto a raíz de su comisión.

Por tanto, para la individualización de la sanción de los hoy responsables C.C. Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez, se considerarán los factores de **a)** gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan; **b)** circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción y, finalmente, **c)** las condiciones externas y los medios de ejecución.

A partir de tal evaluación, se determinará si conduce realizarle un **apercibimiento** o imponerle una **amonestación pública**, atendiendo a la acotación que nos hace el artículo 281, fracción V, de la Ley Electoral local, sobre las sanciones que pueden imponerse a los ciudadanos o cualquier persona física (como es el caso de los responsables) al infringir alguna de las disposiciones de dicha legislación, como se dijo anteriormente.

b) Individualización

Tomando en cuenta el criterio de individualización precisado en el apartado anterior, las infracciones podrán ser calificadas en: **i)** levísima, **ii)** leve o **iii)** grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

En base a lo anterior, este Tribunal considera lo siguiente respecto de la conducta atribuida a los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez:

⁵² Disponibles para su consulta en los enlaces: https://www.ieesonora.org.mx/registro_local_personas_sancionadas y <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>; consultadas a la fecha de la presente resolución.

Los responsables en cuestión transgredieron el derecho de la C. [REDACTED] a una vida libre de violencia en su ejercicio como servidora pública (bien jurídico tutelado), por medio de la red social de *Facebook*.

De esta manera, obtenemos que las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, fueron las siguientes:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de una publicación (compartida en modo público)⁵³ en la red social de *Facebook*, la cual, al momento de elaborarse el acta circunstanciada de oficialía electoral con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno y trece de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que la misma se encontraba visible en el portal "**Sisañozo News**" "**@NoticieroSisanozoNews**", de la liga electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>.

Este aspecto se toma considerando que las publicaciones en el entorno digital pueden distribuirse de manera desmedida, además de que pueden ser vistas por una cantidad indeterminable de personas, además de que no son fáciles de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante⁵⁴.

- **Tiempo.** La publicación objeto de análisis se realizó el catorce de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que la víctima se desempeñaba como Regidora del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; y la cual se encontraba publicada al menos hasta el día en que se elaboró el acta circunstanciada de oficialía electoral (trece de mayo de dos mil veintidós) por parte del personal del Instituto Electoral local.

- **Lugar.** Las publicaciones se difundieron en el entorno digital, específicamente el perfil "**Sisañozo News**" "**@NoticieroSisanozoNews**", de la red social de "*Facebook*".

Por otro lado, en cuanto a las **condiciones externas y medios de ejecución**, se tiene que la infracción consistió en una publicación realizada el catorce de febrero de dos mil veintiuno, en el perfil "**Sisañozo News**" "**@NoticieroSisanozoNews**", a través de la red social de *Facebook*.

Por otro lado, no existen elementos que permitan concluir que la conducta infractora se haya traducido en alguna dificultad trascendente o que haya puesto en algún tipo de peligro a la víctima; asimismo, dado que las circunstancias de ejecución de la

⁵³ De conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno (f.83).

⁵⁴ De manera similar lo consideró la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-18/2020; disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0018-2020.pdf>

infracción fueron de manera escrita, al tratarse de una publicación alojada en un sitio de internet (*Facebook*), no se expuso de manera física a la víctima y, además, la misma se desplegó durante el ejercicio del encargo de la víctima, esto es, en una temporalidad donde se encontraba al ojo crítico de la ciudadanía; sin que se advierta alguna agravante adicional.

Por todas las razones expuestas, este Tribunal estima que la infracción en que incurrieron los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez, debe ser considerada como **levísima**.

De esta manera, tomando los elementos anteriores, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es **imponer a los C.C. ARIEL AMPARAN FIGUEROA Y RAMÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, sanción de **APERCIBIMIENTO**.

Por tanto, **SE APERCIBE** a los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez para que, en el ejercicio de su libertad de expresión **SE ABSTENGAN** a cometer actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la C. [REDACTED]

2. REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Atendiendo al nivel de gravedad determinado en el presente apartado respecto de la conducta sancionada, este Tribunal determina lo siguiente en relación a la inscripción de los responsables en los Registros Local y Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

- La calificación de **levísima** de la infracción de los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez, se debe a como se argumentó antes, no se les puede considerar reincidentes, por lo que en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el artículo 3 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora, el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de

Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como la Tesis IV/2018⁵⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se les deberá inscribir por un período de **un año**⁵⁶.

En consecuencia, **se vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para efecto de que proceda a la inscripción de los responsables tanto en los Registros Local y Nacional de la materia, en los términos señalados, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, atendiendo a lo previsto en el artículo 7, numeral 1, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora⁵⁷.

3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EFECTIVA.

En dos mil once, a partir de la reforma constitucional, el Estado mexicano reconoció los derechos humanos establecidos, tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que forma parte, garantizando su interpretación más favorable⁵⁸. En ese sentido, se estableció la obligación a cargo de todas las autoridades, en sus respectivas competencias, a velar por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral⁵⁹.

Al respecto, se desprende que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos; sirven de criterios orientadores, las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE**

⁵⁵ Tesis IV/2018, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

⁵⁶ Tesis IV/2018, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

⁵⁷ Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora; disponible para consulta en el enlace: https://ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg155-2021_lineamientos.pdf

⁵⁸ Artículo 1° de la CPEUM.

⁵⁹ Artículo 1° de la Ley General de Víctimas.

REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO⁶⁰ y “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES⁶¹.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la víctima, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Por lo que, toda vez que se acreditó la existencia de violencia política contra la víctima en razón de género, conculcando su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, así como la responsabilidad y culpabilidad de los denunciados Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez por su actuar; este Tribunal, en términos del artículo 291 TER de la ley electoral local, provee las siguientes medidas de reparación integral efectiva⁶²:

a) Medida de restitución. Es preciso hacer mención que aun y cuando las publicaciones fueron retiradas del portal de internet denunciado, como se advierte del acta circunstanciada de fecha uno de junio de dos mil veintidós, la presente Resolución, reconoce y protege el derecho de la denunciante a ejercer el derecho político-electoral a participar en la vida política en plena libertad y libre de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Por lo que, los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez, deberán abstenerse de reincidir en las acciones incurridas previamente, así como de cualquier otra que obstaculice el libre ejercicio de los derechos político electorales de la víctima.

⁶⁰ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 949. 1a. CCCXLII/2015.

⁶¹ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 42, mayo de 2017; Tomo I; Pág. 471. 1a. LI/2017.

⁶² Sirve de apoyo, la Tesis VI/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36; así como la Tesis VII/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37; ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Medida de satisfacción. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la Ley Electoral local, se vincula a los infractores a que realicen una disculpa pública en la que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de su actuar analizado en esta resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la C. [REDACTED] en su vertiente de ejercicio del cargo como Regidora del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, función que hasta el quince de septiembre de dos mil veintiuno, se encontraba desempeñando⁶³.

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina que los infractores deberán publicar dicha disculpa por **treinta días naturales** en su perfil identificado con nombre de usuario "*Sisañozo News*" "@NoticieroSisanozoNews", de la red social de *Facebook*, por ser el medio utilizado para la comisión de la infracción.

La disculpa debe, al menos, contener los siguientes elementos:

- Referir que se ofrece una disculpa a la C. [REDACTED]
- Que la disculpa se hace con motivo de la publicación realizada en ese perfil, con fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno, con la cual afectó sus derechos políticos como mujer.

Los denunciados deberán remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, en un plazo **no mayor a quince días hábiles** a partir de la notificación de esta resolución.

c) Medidas de no repetición. Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la ley electoral local:

1. Los denunciados Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez, deberán inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.⁶⁴

⁶³ Ello, toda vez que de conformidad con el calendario electoral del proceso electoral 2020-2021, el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, tomaron protesta los integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el periodo constitucional 2021-2024; documento disponible para su consulta en el enlace: http://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/CalendarioElectoral.pdf

⁶⁴ Todas las personas tenemos el derecho a ser respetadas y a no sufrir algún tipo de discriminación; por ello, resulta de primera importancia el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres mediante el fortalecimiento de la igualdad con perspectiva de género, misma que constituye la base para la construcción de una sociedad incluyente y de una vida libre de violencia.

b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.⁶⁵

c) Curso de Derechos Humanos y Género.⁶⁶

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/>, **debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un plazo no mayor a noventa días naturales.**

2. Remitir copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su conocimiento de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

d) Indemnización económica. En el caso, como ya se expuso, no procede el pago de dicho concepto en tanto que, no se advierte un detrimento, daño o perjuicio económico, dado que la conducta denunciada no impactó la esfera material de la víctima, ni se aprecia que haya dejado de percibir algún concepto a raíz de su comisión.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determina **inexistente la infracción** consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a los ciudadanos Rosendo Eliseo Arrayales Terán, Alejandro de la Torre Domínguez y Alba Luz Borbón Flores.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determina **existente la infracción** consistente en actos de violencia

⁶⁵ En el devenir histórico de la humanidad, las mujeres han sido un grupo socialmente marginado, que ha tenido que afrontar violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, en la búsqueda de su visibilización. En ese sentido, si bien es cierto que al día de hoy se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, la realidad es que esta conquista aún no permea en todos los ámbitos de la vida, por lo cual, debemos seguir esforzándonos hasta conseguir que todas y cada una de las mujeres puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos.

⁶⁶ La equidad entre mujeres y hombres es un imperativo en una sociedad que se presente como democrática. Ante la realidad social mexicana, este tema aún tiene muchas asignaturas pendientes, pues los discursos de poder que definen y determinan las relaciones entre mujeres y hombres han derivado en una profunda desigualdad histórica de género y en un retraso social de grandes magnitudes.

política contra las mujeres en razón de género, en contra de una de las denunciadas y atribuida a los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez

TERCERO. Conforme al considerando **SEXTO**, se sanciona con **APERIBIMIENTO** a los C.C. Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez.

CUARTO. Se vincula a los infractores y a las autoridades pertinentes, al cumplimiento de lo señalado en el considerando **SEXTO**, numerales *dos* y *tres* de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las autoridades vinculadas, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.- Conste.-

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARÍA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

